

4. *Pide* al Comité Especial que presente un informe a la Asamblea General lo antes posible y a más tardar el 15 de junio de 1965.

1330a. sesión plenaria,
18 de febrero de 1965.

*
* *

En cumplimiento del párrafo 2 de la resolución supra, el Presidente de la Asamblea General nombró los miembros del Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz¹¹.

El Comité Especial estará compuesto de los Estados Miembros siguientes: AFGANISTÁN, ARGELIA, ARGENTINA, AUSTRALIA, AUSTRIA, BRASIL, CANADÁ, CHECOSLOVAQUIA, EL SALVADOR, ESPAÑA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ETIOPIA, FRANCIA, HUNGRÍA, INDIA, IRAK, ITALIA, JAPÓN, MAURITANIA, MÉXICO, NIGERIA, PAÍSES BAJOS, PAKISTÁN, POLONIA, REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, REPÚBLICA ARABE UNIDA, RUMANIA, SIERRA LEONA, SUECIA, TAILANDIA, UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS, VENEZUELA y YUGOSLAVIA.

2007 (XIX). Informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Habiendo tomado nota del informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas¹², así como de las observaciones formuladas sobre dicho informe por el Secretario General y por los jefes ejecutivos de las demás organizaciones afiliadas¹³,

Habiendo tomado nota de la declaración formulada por el Secretario General en la 1327a. sesión plenaria de la Asamblea General, celebrada el 8 de febrero de 1965,

Recordando los términos de la autorización dada al Secretario General en virtud de la resolución 2004 (XIX) de la Asamblea General de 18 de febrero de 1965, y de conformidad con dichos términos,

I

REMUNERACIÓN DEL PERSONAL SUJETA A DESCUENTO

1. *Decide* que, a los efectos del párrafo 3 del artículo I de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, la remuneración del personal de las Naciones Unidas sujeta a descuento comprenderá, a partir del 1º de marzo de 1965:

a) El sueldo del funcionario fijado conforme a la cláusula 3.1 del Estatuto del Personal de las Naciones Unidas y ajustado, en el caso de funcionarios del cuadro orgánico o de categoría superior a quienes se

¹¹ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimonoveno período de sesiones, Anexos, anexo No. 21, documento A/5900.

¹² *Ibid.*, decimonoveno período de sesiones, Suplemento No. 8 (A/5808).

¹³ *Ibid.*, decimonoveno período de sesiones, Anexos, anexo No. 18, documento A/C.5/1020.

aplica el régimen de ajustes por lugar de destino oficial previsto en el anexo I del Estatuto del Personal, en múltiplos del 5%, cada vez que el promedio ponderado de las clasificaciones de las oficinas principales y regionales de las organizaciones afiliadas a los efectos de esos ajustes varía en un 5%, calculado a partir del 1º de enero de 1962; dichos ajustes surtirán efecto a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que se produjere cada variación del 5% en el promedio ponderado;

b) El subsidio personal a que tenga derecho el funcionario en virtud de la regla 103.10 del Reglamento del Personal;

c) El importe del subsidio de no residente, de la prima de idiomas, o de ambos, pagaderos al funcionario, una vez hecha la deducción correspondiente en virtud del plan de contribuciones del personal;

2. *Recomienda* que, a fin de mantener el régimen común de sueldos, subsidios y condiciones de servicios, las demás organizaciones afiliadas a la Caja tomen las disposiciones apropiadas para que la remuneración sujeta a descuento de su personal sea ajustada en consonancia con la del personal de las Naciones Unidas a partir de la misma fecha.

II

APLICACIÓN DE LA REMUNERACIÓN SUJETA A DESCUENTO A PRESTACIONES PRESENTES Y FUTURAS

1. *Decide* que, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo X de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, las prestaciones devengadas el 1º de marzo de 1965 o a partir de esa fecha, se calculen como si la remuneración sujeta a descuento se hubiere determinado siempre con arreglo a lo dispuesto en la sección I supra, excepto que:

a) En el caso del personal del cuadro orgánico y de categoría superior, en el período comprendido entre el 1º de enero de 1959 y el 31 de diciembre de 1961, se considerará que, conforme a la resolución 1310 (XIII) de la Asamblea General de 10 de diciembre de 1958, la remuneración sujeta a descuento ha aumentado en un 5% adicional durante dicho período;

b) La prima de idiomas se considerará incluida en la remuneración sujeta a descuento antes del 1º de marzo de 1965 según la tasa aplicable antes de hacerse la deducción correspondiente al plan de contribuciones del personal;

2. *Decide* que las prestaciones que se hubieren devengado antes del 1º de marzo de 1965 se calculen nuevamente con arreglo al párrafo 1 supra y se devenguen a partir de esa fecha según el importe que resulte del nuevo cálculo; sin embargo, no se devengará ningún derecho adicional por cualquier prestación cuyo pago se haya recibido en forma de suma global, salvo cuando quede una parte restante que sea pagadera en forma de prestación periódica, y, respecto de esa parte, en la proporción que guarde con la prestación calculada originalmente.

1328a. y 1330a. sesiones plenarias,
10 y 18 de febrero de 1965.